



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ÁMBAR JODA

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3421/2016**

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3421/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ámbar Joda, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0324000112516, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

*Sobre el proyecto del incinerador o planta de termo valorización de residuos con el fin de abastecer de energía al Sistema de Aguas de la Ciudad México de acuerdo a la noticia publicada en el diario El Universal el día 15 de septiembre de 2016. Dicho proyecto fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del diario El Universal del día 18 de octubre de 2016.*

*Para esto, siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la autoridad solicitante; (ii) la localización georeferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones del proyecto...” (sic)*

II. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SACMEX/UT/1125/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en donde informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo, que después de un análisis de dicha solicitud, esta oficina de información pública, no encuentra información que se desprenda o que se le pueda*



*requerir al Sistema de Agua de la Ciudad de México, por lo que en ese sentido, se orienta, su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretario de Obras y Servicios, para que solicite la información que Usted crea pertinente, esto de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento la información de la oficina de información Pública antes mencionada, para que solicite la información que crea pertinente.*

*[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.]  
..." (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*" ...*

*PRIMERO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO NOMINE AL NEGAR DE INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.*

*...*

*Como se ha dicho se considera violatorio de mi derecho humano a la información pública, la negativa de respuesta en el sentido de que dicha dependencia "no cuenta con información al respecto", ello en razón de que tal información de injerencia en el proyecto mencionado se desprende de la nota periodística de fecha 15 de septiembre de 2016 (El Universal), en la cual dicha dependencia señalaba que el Proyecto tenía como finalidad abastecer de energía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo cual hacía del conocimiento público, difundiéndola a través de un medio nacional y por escrito dicha información que al día de hoy desconoce, creando con ello una total inseguridad jurídica al negar la existencia de información que la misma dependencia generó e hizo pública por los medios escritos antes señalados.*

*...*



**SEGUNDO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NO HABILITAR TODOS LOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.**

*El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, violenta el derecho humano de la suscrita de acceso a la información pública, y con ello incumplir con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de no habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar el acceso a la información pública, que como se ha dicho, fue generada a través de medios de difusión nacional, y en los cuales funcionarios de dicha dependencia relacionaban el proyecto con los ámbitos de facultades del SACDMX, en la que se hacía mención del proyecto del cual se solicitó la información cuya finalidad era suministrar de energía a dicha dependencia, luego entonces era obligación de la misma llevar a cabo todo tipo de acciones administrativas para el efecto de salvaguardar mi derecho humano de acceso a la justicia.*

...

**TERCERO.- CON LA NEGATIVA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SUSCRITA SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EMITIDOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.**

...

**CUARTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE UNA EVIDENTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A MI FORMAL PETICIÓN:**

..." (sic)

**IV.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ante la autoridad que estimó competente para atenderla, ello en atención a las obligaciones o facultades conferidas, siendo ésta la Secretaría de Obras y Servicios.
- Sostuvo que la solicitud formulada por la particular, no podría ser satisfecha por el Sujeto Obligado, dado que la información requerida no era generada por el Sujeto Obligado, sino por otro Sujeto.
- Señaló que la Dirección Técnica, área facultada para conocer respecto a todos los proyectos que lleva a cabo el Sujeto Obligado, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos, no encontró indicios del proyecto de interés de la particular, por lo que se orientó su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios.
- Indicó que el Sujeto Obligado no contaba con información o documentación de los proyectos, hasta que la dependencia que lo llevara a cabo, determinara su participación, es decir, cuando le solicitaban su participación, momento en el que se conocía y documentaba el proyecto respectivo.
- Reiteró que remitió la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, debido a que presumía que dicha dependencia, es quien llevará a cabo el proyecto referido, relativo a la planta de termo valorización, a la que se le enviará basura inorgánica



que generan los capitalinos, y de la cual se obtendría energía, misma que podría ser aprovechada por diversas instancias del Gobierno de la Ciudad de México.

- Señaló que resultaban infundados los agravios formulados por la recurrente, dado que nunca se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que le fue informado en tiempo y forma, que el Sujeto Obligado no contaba con la información requerida, remitiéndose su solicitud ante la autoridad que se estimó competente para atenderla.
- Indicó que deberían ser desestimados y declarados infundados los agravios formulados por la recurrente, dado que la respuesta otorgada se encontraba apegada a derecho, estableciéndose las circunstancias, motivos o causas al caso en concreto, realizándose una búsqueda en los archivos correspondientes de la información requerida, actuándose en apego a los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Por otra parte, se reservó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria; sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, al considerar que a través de la respuesta, fue atendido en sus extremos el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información, dicho precepto legal dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...





En ese sentido, es importante aclarar al Sujeto Obligado, que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información pública de mérito a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta emitida, más no así, sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior resulta de esta forma, ya que en función de los términos planteados, lo solicitado por el Sujeto Obligado implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para dilucidarla, sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo***



*que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Sobre el proyecto del incinerador o planta de termo valorización de residuos con el fin de abastecer de energía al Sistema de Aguas de la Ciudad México de acuerdo a la noticia publicada en el diario El Universal el día 15 de septiembre de 2016. Dicho proyecto fue confirmado nuevamente por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera, durante la Conferencia de las Naciones</i></p>	<p><b>OFICIO SACMEX/UT/1125/2016,</b></p> <p><i>“... Al respecto le informo, que después de un análisis de dicha solicitud, esta oficina de información pública, no encuentra información que se desprenda o que se le pueda requerir al Sistema de Agua de la Ciudad de México, por lo que en ese sentido, se orienta, su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretario de Obras y Servicios, para que solicite la información que Usted crea pertinente, esto de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><b>“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del</b></p>	<p><i>“... PRIMERO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO NOMINE AL NEGAR DE INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.</i></p> <p><i>... Como se ha dicho se considera violatorio de mi derecho humano a la información pública, la negativa de respuesta en el sentido de que dicha dependencia "no cuenta con información al respecto", ello en razón de que tal información de injerencia en el proyecto mencionado se desprende de la nota periodística de fecha 15 de septiembre de 2016 (El Universal), en la cual dicha dependencia señalaba que el Proyecto tenía como finalidad abastecer de energía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo cual hacía del conocimiento público, difundiéndola a través de un medio nacional y por</i></p>



<p>Unidas Hábitat III en Quito, Ecuador, de acuerdo a la publicación del diario El Universal del día 18 de octubre de 2016.</p> <p>Para esto, siguiendo el principio de máxima publicidad, solicito una copia digital de los documentos que contengan: (i) número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto; (ii) la autoridad solicitante; (ii) la localización georeferenciada del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (iv) la capacidad instalada; (v) insumos; (vi) subproductos; y (vii) dimensiones del proyecto.” (sic)</p>	<p>ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”</p> <p>Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento la información de la oficina de información Pública antes mencionada, para que solicite la información que crea pertinente.</p> <p>[Proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.] ...” (sic)</p>	<p>escrito dicha información que al día de hoy desconoce, creando con ello una total inseguridad jurídica al negar la existencia de información que la misma dependencia generó e hizo pública por los medios escritos antes señalados.</p> <p>...</p> <p><b>SEGUNDO.- SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN A LA MÁXIMA PUBLICIDAD COMO DERECHO PRO HOMINE AL NO HABILITAR TODOS LOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECONOCIDA PÚBLICAMENTE.</b></p> <p>El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, violenta el derecho humano de la suscrita de acceso a la información pública, y con ello incumplir con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de no habilitar todos los medios a su alcance para posibilitar el acceso a la información pública, que como se ha dicho, fue generada a través de medios de difusión nacional, y en los cuales funcionarios de dicha dependencia relacionaban el proyecto con los ámbitos de facultades del SACDMX, en la que se hacía mención del proyecto del cual se solicitó la información cuya finalidad era suministrar de energía a dicha dependencia, luego entonces era obligación de la misma llevar a cabo todo tipo de acciones administrativas para el efecto de</p>
--	--	---



		<p><i>salvaguardar mi derecho humano de acceso a la justicia.</i></p> <p>...</p> <p><b>TERCERO.- CON LA NEGATIVA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA SUSCRITA SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EMITIDOS POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.</b></p> <p>...</p> <p><b>CUARTO.- SE VIOLENTA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE UNA EVIDENTE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A MI FORMAL PETICIÓN..." (sic)</b></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el recurrente.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado, respecto al proyecto de incinerador o planta de termo valorización de residuos, copia digital de los documentos que contuvieran la siguiente información:

1. Número de expediente, bitácora, oficio o solicitud del proyecto.



2. La autoridad solicitante.
3. La localización georeferenciada del proyecto.
4. La tecnología utilizada.
5. La capacidad instalada.
6. Los Insumos, subproductos y dimensiones del proyecto.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la remisión realizada por el Sujeto Obligado, para que su solicitud fuera atendida por la Secretaría de Obras y Servicios, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho a la particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **agravio** formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la remisión realizada por el Sujeto Obligado, para que su solicitud fuera atendida por la Secretaría de Obras y Servicios, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele el acceso a la información de su interés.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la solicitud de información,



se advierte que la solicitud de información del particular consiste en conocer los detalles respecto a un proyecto para la construcción de un incinerador o planta de termo valorización de residuos, motivo por el cual resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 27.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.**

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como **la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica**, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.*

*II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras** y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;*

*III. **Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras** a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;*

*IV. **Construir, mantener y operar**, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, **las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos** y que no sean competencia de otra Secretaría o de las delegaciones;*

*V. **Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas**, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;*

De la normatividad transcrita, se concluye:





- A la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos, como lo son los proyectos y construcción de obras públicas en la Ciudad de México.
- Es la encargada de planear y ejecutar aquellas obras y servicios públicos de alta especialidad técnica.
- Tiene la facultad de vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de obras públicas.
- Expide en coordinación de las dependencias correspondientes, las bases a las cuales deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras públicas.
- Construye, mantiene y opera las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbano.
- Dicta las políticas generales para la construcción y conservación de obras públicas.

En ese orden de ideas, dado que el proyecto de interés de la particular, consiste en la construcción de un incinerador o planta de termo valorización de residuos, resulta evidente que tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado, la Secretaría de Obras y Servicios es el Sujeto Obligado para pronunciarse respecto a la solicitud de información en estudio, al ser la encargada de planear y ejecutar las obras de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, así como de expedir en coordinación con las dependencias correspondientes, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras públicas; razón por la cual, este Instituto determina que resulta procedente la remisión realizada por el Sujeto Obligado, al otorgarla en apego a lo establecido en el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la remisión de la solicitud de información, se puede determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



No. Registro: 203,143

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

...

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y



como aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado ante su notoria incompetencia para atender la solicitud de información pública de mérito, actuó en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, relativas al folio generado por la remisión realizada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que la Secretaría de Obras y Servicios, otorgó una respuesta en atención al requerimiento formulado por el particular, aunado a que dicha Dependencia publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la convocatoria para la “*Prestación de servicio integral a largo plazo para el diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de aprovechamiento de poder calorífico de los residuos sólidos urbanos de la Ciudad de México*”, situaciones que generan certeza en este Instituto, respecto a la procedencia de la remisión otorgada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*



**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

De igual forma, la respuesta emitida fue acorde a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En tal virtud, este Instituto determina que resulta **infundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**